



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 288

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 014 del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JULIA AMPARO MALDONADO ABADIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 876

RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de **ciudadanía** número 16.736.240, con tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada DIANA MARIA BEDON CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.551.759, con tarjeta profesional número 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de



COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión refiere a que a la demandante se le reconoció la pensión de vejez de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y que al presentar 2.218 semanas se le concede concedió una tasa de reemplazo de 70.60%. Además, indica que es factible sumar tiempos laborados en el sector público y privado. pero solo para el reconocimiento de la pensión y no para su reliquidación, citando precedentes jurisprudenciales al respecto. Solicita que se la demandada absuelva de todas las pretensiones.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita la confirmación de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 0234**

Pretende la demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido al momento de concederle la prestación, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 07 de mayo de 1950, arribando a la edad de pensión en el mismo día y mes del año 2005, habiendo prestado sus servicios durante toda su vida laboral como trabajadora dependiente en el sector público y privado.



Que le fue reconocida la pensión de vejez, a través de la Resolución número 00208 del 23 de enero de 2007, a partir del 02 de noviembre de 2005, en cuantía de \$525.078, la cual le fue liquidada con un IBL de \$744.850 y una tasa de reemplazo del 70.52%.

Que el día 21 de abril de 2021, presentó en contra de la anterior resolución escrito de revocatoria directa, a fin de que le fuera reajustada su pensión de vejez, en aplicación de una tasa de reemplazo del 90%.

Que en respuesta a la acción de revocatoria directa, COLPENSIONES expidió el auto de pruebas número APSUB 1669 del 21 de junio de 2021, en el que resolvió requerirlo para autorizar la revocatoria de la Resolución No. 00208 del 23 de enero de 2007, autorización que fue dada el 09 de julio de 2021.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que ya le fue reliquidada la pensión de vejez a la demandante, en cuantía de \$910.484 a partir del 21 de abril de 2018, aplicándole un porcentaje del 70.52% y generando un retroactivo a su favor de \$63.579. Expone además que para dar aplicación de un 90% de porcentaje de ingreso base de liquidación - IBL, es necesario que todas las semanas laboradas se hubiesen cotizado exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y el estudio de reliquidación se efectuó sobre un porcentaje del 70.52% sobre el Índice Base de Liquidación, siendo el máximo para reconocer en el presente caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las diferencias



pensionales causadas con antelación al 21 de abril de 2018; declaró a la señora JULIA AMPARO MALDONADO ABADIA como beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, causando los requisitos de edad y semanas establecidos en el Acuerdo 049 de 1990; condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, estableciendo como cuantía de la primera mesada pensional en \$670.122, y a pagar a favor del actor la suma de \$18.151.025,50, por concepto de diferencias entre la mesada pensional reconocida por la entidad demandada y la que legalmente le corresponde, causadas entre el 21 de abril de 2018 al 30 de enero de 2023, suma de la cual autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes destinados al sistema de seguridad social en salud. Finalmente, condenó a dicha entidad a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional desde el 21 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia, tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales emanados tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la posibilidad de sumar tiempos laborados ante entidades públicas con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a través de empleadores privados, para considerar la aplicación del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyos requisitos cumple a cabalidad, por lo que al ingreso base de liquidación -IBL calculado inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales al reconocerle la pensión de vejez a la demandante, le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por la demandante, lo que arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reconocida por dicha entidad para el año 2005, pero que por efectos de la prescripción trienal, las diferencias pensionales adeudadas al actor, parten desde el 21 de abril de 2018.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios igualmente deprecados, el A quo consideró condenar a la entidad demandada al pago de los mismos en apoyo de un pronunciamiento emanado por nuestro órgano de cierre, de forma paralela al pago de las diferencias pensionales adeudadas.



## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos prestados ante entidades públicas con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a través de empleadores privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación - IBL calculado inicialmente por el extinto Instituto de Seguros Sociales cuando concedió el derecho pensional, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento de la señora JULIA AMPARO MALDONADO ABADIA el día 07 de mayo de 1950.
- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida a la demandante por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 00208 del 23 de enero de 2007, a partir del 02 de noviembre de 2005, en cuantía de \$535.078, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación -IBL de \$744.580 y una tasa de reemplazo del 70.52%, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.



- El reajuste de la mesada pensional de la demandante por parte de COLPENSIONES, a partir del 21 de abril de 2018, en cuantía de \$910.484, bajo los mismos parámetros de la Ley 797 de 2003, según la Resolución SUB 177210 del 30 de julio de 2021.
- No fue objeto de discusión tampoco que el actor laboró al servicio de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO durante el período comprendido entre el 08 de junio de 1976 al 10 de agosto de 1995, según el formato CETIL y de los considerandos de la anterior resolución emanada por la misma entidad demandada.

## REGIMEN DE TRANSICION

Sea lo primero en dilucidar por parte de esta Sala de Decisión, lo relativo al régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta, que la aquí demandante para el momento en que entró en vigencia el sistema general de pensiones contenido en la aludida Ley 100 de 1993, estaba vinculado con la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe aplicarse lo previsto en el artículo 151 ibidem, que dispone una fecha límite para los servidores públicos del nivel municipal en este caso, del 30 de junio de 1995, por consiguiente, descendiendo al caso que hoy nos ocupa, al haber nacido la demandante el 07 mayo de 1950, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 45 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas, por lo tanto acredita los dos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en



vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

### **SUMATORIA DE TIEMPOS**

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma



anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, la señora JULIA AMPARO MALDONADO ABADIA, acreditó que cotizó como trabajadora dependiente a través de diferentes empresas privadas tales como GOMEZ ECHEVERRY HNOS, WARNER LAMBERT LTDA, LAB BIOLOGICO, DROMAYOR CALI S.A., ALIANZA PARA EL DESARROLLO, DAR SOCIAL CTA y como trabajadora independiente y en el sector público ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO durante el período comprendido entre el 08 de junio de 1976 al 10 de agosto de 1995, un total de 1.265 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución SUB 177210 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES reajustó parcialmente la mesada pensional a la demandante, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y el formato CETIL, allegados por la parte actora al proceso y contra los cuales no hubo oposición alguna.

Así las cosas, y en vista de que ya quedo demostrada la calidad que ostenta la demandante como beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.265 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.



## DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien, en torno a la tasa de reemplazo debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.265 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al ingreso base de liquidación - IBL de \$744.580 calculado para el año 2005 por el extinto Instituto de Seguros Sociales en la plurimencionada Resolución 208 de 2007, arroja una mesada pensional para el año 2005 de \$670.122, esto es, superior a la mesada reconocida por dicho Instituto para la misma anualidad de \$535.078, de lo que se traduce en que la demandante tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, tal y como lo concluyó el A quo en su decisión.

## DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante por dicha entidad mediante Resolución número 208 del 23 de enero de 2007, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 21 de abril de 2021, solicitó la reliquidación pensional, la que fuera resuelta de forma parcial a través de la Resolución SUB 177210 del 30 de julio de 2021, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 12 de octubre de 2021, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre el acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del Código



Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 21 de abril de 2018, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 21 de abril de 2018 y actualizadas al 30 de junio de 2023, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$18.750.361**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA ISS	DIFERENCIAS
2005	4.85%	\$670,122	\$535,078	\$135,044
2006	4.48%	\$702,623	\$561,029	\$141,594
2007	5.69%	\$734,100	\$586,163	\$147,937
2008	7.67%	\$775,871	\$619,516	\$156,355
2009	2.00%	\$835,380	\$667,033	\$168,347
2010	3.17%	\$852,088	\$680,374	\$171,714
2011	3.73%	\$879,099	\$701,941	\$177,157
2012	2.44%	\$911,889	\$728,124	\$183,765
2013	1.94%	\$934,139	\$745,890	\$188,249
2014	3.66%	\$952,262	\$760,360	\$191,901
2015	6.77%	\$987,114	\$788,190	\$198,925
2016	5.75%	\$1,053,942	\$841,550	\$212,392
2017	4.09%	\$1,114,544	\$889,939	\$224,605
2018	3.18%	\$1,160,129	\$926,338	\$233,791
2019	3.80%	\$1,197,021	\$955,795	\$241,225
2020	1.61%	\$1,242,507	\$992,115	\$250,392
2021	5.62%	\$1,262,512	\$1,008,088	\$254,423
2022	13.12%	\$1,333,465	\$1,064,743	\$268,722
2023		\$1,508,415	\$1,204,437	\$303,978

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
21/04/2018	30/04/2018	\$ 233,791	0.33	\$ 77,930
01/05/2018	31/05/2018	\$ 233,791	1	\$ 233,791
01/06/2018	30/06/2018	\$ 233,791	2	\$ 467,582



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JULIA AMPARO MALDONADO ABADIA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2021-00408-01

01/07/2018	31/07/2018	\$ 233,791	1	\$ 233,791
01/08/2018	31/08/2018	\$ 233,791	1	\$ 233,791
01/09/2018	30/09/2018	\$ 233,791	1	\$ 233,791
01/10/2018	31/10/2018	\$ 233,791	1	\$ 233,791
01/11/2018	30/11/2018	\$ 233,791	2	\$ 467,582
01/12/2018	31/12/2018	\$ 233,791	1	\$ 233,791
01/01/2019	31/01/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/02/2019	28/02/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/03/2019	31/03/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/04/2019	30/04/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/05/2019	31/05/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/06/2019	30/06/2019	\$ 241,225	2	\$ 482,451
01/07/2019	31/07/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/08/2019	31/08/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/09/2019	30/09/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/10/2019	31/10/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/11/2019	30/11/2019	\$ 241,225	2	\$ 482,451
01/12/2019	31/12/2019	\$ 241,225	1	\$ 241,225
01/01/2020	31/01/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/02/2020	29/02/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/03/2020	31/03/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/04/2020	30/04/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/05/2020	31/05/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/06/2020	30/06/2020	\$ 250,392	2	\$ 500,784
01/07/2020	31/07/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/08/2020	31/08/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/09/2020	30/09/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/10/2020	31/10/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/11/2020	30/11/2020	\$ 250,392	2	\$ 500,784
01/12/2020	31/12/2020	\$ 250,392	1	\$ 250,392
01/01/2021	31/01/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/02/2021	28/02/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/03/2021	31/03/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/04/2021	30/04/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/05/2021	31/05/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/06/2021	30/06/2021	\$ 254,423	2	\$ 508,847
01/07/2021	31/07/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/08/2021	31/08/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/09/2021	30/09/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/10/2021	31/10/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/11/2021	30/11/2021	\$ 254,423	2	\$ 508,847
01/12/2021	31/12/2021	\$ 254,423	1	\$ 254,423
01/01/2022	31/01/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/02/2022	28/02/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/03/2022	31/03/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/04/2022	30/04/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/05/2022	31/05/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/06/2022	30/06/2022	\$ 268,722	2	\$ 537,444
01/07/2022	31/07/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722



01/08/2022	31/08/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/09/2022	30/09/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/10/2022	31/10/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/11/2022	30/11/2022	\$ 268,722	2	\$ 537,444
01/12/2022	31/12/2022	\$ 268,722	1	\$ 268,722
01/01/2023	31/01/2023	\$ 303,978	1	\$ 303,978
01/02/2023	28/02/2023	\$ 303,978	1	\$ 303,978
01/03/2023	31/03/2023	\$ 303,978	1	\$ 303,978
01/04/2023	30/04/2023	\$ 303,978	1	\$ 303,978
01/05/2023	31/05/2023	\$ 303,978	1	\$ 303,978
01/06/2023	30/06/2023	\$ 303,978	2	\$ 607,956
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 18,750,361</b>

## DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

*“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*



*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».”*

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 21 de abril de 2018, pues dicho emolumento también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el periodo legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación. Punto de la decisión que ha confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** los numerales 3 y 4 de la sentencia número 014 del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali,



objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora JULIA AMPARO MALDONADO ABADIA, la suma de **\$18.750.361** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 21 de abril de 2018 y actualizadas al 30 de junio de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año, una mesada pensional equivalente a \$1.508.415.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 014 del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**TERCERO: Sin costas** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 019-2021-00408-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JULIA AMPARO MALDONADO ABADIA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2021-00408-01**